



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

FIJACION EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. se fija la presente lista en lugar visible de la secretaria del Juzgado, por el término de un (1) día, hoy 5 de Abril dos mil veintidós (2.022), hora ocho de la mañana, para dar en traslado del RECURSO DE REPOSICION, presentada por la parte demanda DIANA CATALINA RICAUTE CHISCO dentro del proceso de DIVORCIO, con radicado No 0074-2022, contra el señor ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO por el termino de cinco (5) días, los cuales se vencen el doce (12) de Abril 2022 a las cinco (5) de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

SECRETARIA

Cumplido lo anterior, se desfija de la secretaria y se anexa a su referencia, hoy primero (01) de Abril de (2.022) hora cinco (5) de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 0074-2022

Gloria Arrieta <gloriarrieta0912@hotmail.es>

Vie 25/02/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

REF: DIVORCIO.

RAD: 13-001-10-001-2022-00074-00.

DTE: DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO.

DDO: ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO.

Gloria Arrieta Diaz

Abogada



SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

J01ctofcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

REF: **DIVORCIO.**

RAD: **13-001-10-001-2022-00074-00.**

DTE: **DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO.**

DDO: **ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO.**

GLORIA CECILIA ARRIETA DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de febrero de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que en el numeral 4 del auto acá recurrido, se fijó una cuota alimentaria para las niñas CELESTTE Y VIOLETTA DUCUARA RICAURTE , que corresponde a \$500.000 pues define el 50% del salario mínimo legal mensual vigente para las menores, esto es la suma de \$250.000 para cada una de ellas, lo que no cubre ni la décima parte de los gastos mensuales de ellas y se disminuye en más del 50% la cuota fijada anteriormente por la Comisaria de Familia de manera provisional.

Es menester recordar al despacho que dicha cuota fue enunciada en el numeral 7 de los hechos del escrito de la demanda, y corresponde al 35% de toda suma que recibe el demandado por concepto de salarios y prestaciones que reciba como funcionario activo de la Armada Nacional, es decir una suma fija mensual aproximada de \$1.370.000 que de igual manera no venía cumpliendo; por ello aporto al presente recurso copia del certificado de ingresos que percibe el demandado con fecha de julio del 2021, para que este despacho fije dicha cuota alimentaria con base al salario y prestaciones sociales del señor ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO.

Además se ruega al despacho tener en cuenta que la madre de las niñas se encuentra en Bogotá desde el 18 de febrero de 2022 debido a que una de las niñas se encuentra

Gloria Arrieta Diaz

Abogada



hospitalizada en el Hospital Miliar Central, lo que una vez más le impide a la demandante ejercer su carrera de manera continua y sustentar los gastos de sus hijas.

De otro lado, no existe pronunciamiento alguno acerca de la medida previa que se solicitó en el literal c del numeral 2 del acápite de MEDIDAS PREVIAS donde se solicita al despacho el embargo y secuestro de la sociedad HEBRON ABOGADOS SAS, cuya composición accionaria se encuentra en el expediente de la Comisaria de Familia y cuyo representante legal es el demandado y de la cual se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Con lo acá descrito, solicito nuevamente al despacho:

1. Reponer el auto proferido el 21 de febrero de 2022, corrigiendo el numeral 4 de la parte resolutive y los correspondientes oficios, y se decrete como cuota alimentaria provisional el 50% de salarios y prestaciones sociales del demandado y no al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Oficiar al cajero pagador de la Armada Nacional, que expida al juzgado primero de familia del circuito de Cartagena, certificado actualizado del salario y prestaciones sociales del demandado.
3. Adicionar el auto y expedir los respectivos oficios con el fin de embargar la sociedad HEBRON ABOGADOS SAS conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda.

ANEXO: 1. Copia del auto administrativo expedido por la Comisaria de Familia en la que se fija cuota de alimentos provisional a favor de las niñas VIOLETTA y CELESTTE DUCUARA RICAURTE.

2. Copia de la división de nómina de la Armada Nacional con fecha de julio del 2021, que informa el salario y prestaciones sociales que percibía el demandado a la fecha mencionada.

Atentamente,

GLORIA CECILIA ARRIETA DIAZ

C.C. N° 1.143.355.253

T.P. N° 276.616 C.S. de la J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

DIVISIÓN DE NÓMINAS DE LA ARMADA NACIONAL
HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) S2 ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047382023, con Código Militar No. 1047382023, en la Nómina Mensual Activos JULIO de 2021, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
JINETA	4	60819.12	CLUBNAVSUBSOS	9226	2021 7	2021 7	30409.56
PRIANTIGU	14	212866.92	PREVISORASASUB	981K	2021 7	2021 7	15728
SUBFAMILIAR	39	592986.42	APORTEVOLUNT	9098	2021 7	2021 7	30409.56
SEGVIDSUBS	0	15728	CAPROVIMPO	9103	2021 7	2021 7	121639
PRESPE	10	152047.8	BCO DE BOGOTA	9698	2021 5	2030 4	1096483
PRIACTIMILITAR	49.5	752636.61	SISTSALUDFFMM	9101	2021 7	2021 7	84600
SUEL_BASICO		1520478	VIVIFISCALESBN1	9469	2021 5	2021 12	182457.36
SUBALIMENTA	0	62381	CRFFMMAPORTE	9105	2021 7	2021 7	154000
TOTAL DEVENGADO		3369943.87	COOSERPARK	9960	2020 12	2025 11	33594
			CIRSUBOSOSTE.	9221	2021 7	2021 7	45614
			TOTAL DESCUENTOS				1794934.48

Total Devengado: 3369943.87
Total Descontado: 1794934.48
Total Embargos: 0
Neto a Pagar: 1575009.39

EMBARGO	INICIO	TÉRMINO	VALOR
TOTAL EMBARGOS			0

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el 50% del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de Julio de 2021.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: D1HM5FGGL4W.
Podrá realizar esta consulta en https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation

CAPITÁN DE NAVÍO CARLOS MAURICIO GOMEZ POLO
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACION DE ALIMENTOS – CUSTODIA Y VISTAS

HISTORIA FAMILIAR N° 0144- 21 En la ciudad de Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., estando esta Comisaria de Familia a cargo de la doctora **MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO**, comparecieron previa cita los señores **DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.463.406 expedida en Ibagué, residente en el Barrio Socorro Mz 127 Lote 2 APT 102 número de teléfono celular 315-4784071 de ocupación Abogada independiente ,quien dentro de la presente diligencia será representada por la Dra. **ANA INES RIOS VALDELAMAR**, CC 33.103.802 de Cartagena, T P 139872 del CSJ, correo electrónico anainesrios@hotmail.com celular 3'1-5723358 y el Doctora ANA KARINA DURAN RODRIGUEZ, cc 1.143.357.440 de Cartagena con tarjeta profesional N° 285979 CSJ, recibe notificaciones correo electrónico duranrogriguez5@gmail.com , celular 304-,actuando en nombre y representación del señor **ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.047.382.023 expedida en Cartagena, residente en el Barrio teléfono 3204759186 . de ocupación: técnico en comunicaciones. , con el fin de continuar diligencia administrativa de fijación provisional de cuota de alimento de conformidad a lo dispuesto en el inciso h y j del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 200. Modificado por el Art.17, Ley 1257 de 2008.

"h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;"

En virtud de lo anterior se continua con la audiencia de conciliación que fue suspendida el día 19 de julio de 2021, seguidamente luego de explicar el propósito de la misma se le dá un tiempo prudencial a las partes para que propongan fórmulas de arreglo se les concede un tiempo prudencial de 10 minutos a las partes, para hacer audiencia referente a FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS de las niñas.

Acto seguido la Comisaria de Familia les explica el contenido y alcance de la diligencia en mención y después de escuchar a las partes al no llegar a un acuerdo procede a fijar cuota de alimento y definir provisionalmente la custodia y regulación de visitas.

AUTO QUE FIJA PROVISIONALMENTE ALIMENTO, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE LAS NNA VIOLETTA DUCUARA CARRILLO DE 9 AÑOS DE EDAD Y CELESTTE DUCUARA RICAURTE DE 2 años de EDAD

La suscrita Comisaria de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y en especial las conferidas por la ley 294 de 1996, ley 1257 de 2008 y h y j del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 200. Modificado por el Art.17, Ley 1257 de 2008.

Atendiendo el interés superior de las NNA y la prevalencia de los derechos de las niñas VIOLETTA y CELESTTE DUCUARA RICAURTE , procede a definir provisionalmente las siguientes medidas a favor de las niñas con el propósito de garantizar su desarrollo integral y calidad de vida de conformidad a la posición social, costumbre que habitualmente desarrollaban cuando Vivian junto con ambos progenitores

"Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Fijar provisionalmente la custodia y cuidado personal de las niñas CELESTTE Y VIOLETTA DUCUARA RICAURTE de dos (2) y nueve(9) años de edad, a la madre biológica señora DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO, con la cédula de ciudadanía No.1.110.463.406 expedida en Ibagué, residente en el Barrio Socorro Mz 127 Lote 2 APT 102 número de teléfono celular 315-



Salvemos Juntos
a Cartagena

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
COMISARIA DE FAMILIA
LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA



4784071 de ocupación Abogada independiente quien además se compromete a proporcionarle el debido cuidado y su formación integral, en lo relacionado con educación, buenos hábitos, normas de convivencia y en general brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

SEGUNDO: ALIMENTOS: Establecer como medida provisional una cuota de alimento equivalente al 35% por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual para lo cual se atenderá lo relacionado en el volante de pago de nómina folio 77 del expediente rad 0144-21 y lo que le corresponda por concepto de prestaciones sociales del señor **ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.047.382.023 expedida en Cartagena, residente en el Barrio los Alpes transversal 71E No 31E.21 Apartamento 302 teléfono 3204759186, de ocupación: técnico en comunicaciones las partes a favor de las niñas **CELESTTE Y VIOLETTA DUCUARA RICAURTE** de dos (2) y nueve(9) años de edad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 130-133 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 411 del Código Civil, para lo cual la parte obligada deberá consignar a favor de las en la cuenta No 03154784071 cuenta de ahorros del Bancolombia a nombre de la señora **DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO**, quien para efectos de la presente diligencia actúa en nombre y representación de sus hijas **CELESTTE DUCUARA RICAURTE** de 02 años de edad Y **VIOLETTA DUCUARA RICAURTE** de 09 años de edad.

La presente cuota corresponde a vivienda, vestidos y recreación.

La primera cuota deberá cancelarse a más tardar el 30 de septiembre de 2021 y así sucesivamente.

“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

Quando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.(...)”

“Artículo 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.”

No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

“Artículo 134. Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”

TERCERO: FIJACION DE VISITAS: Con el objeto de mantener los lazos afectivos entre padre e hijas se establecen visitas a favor del señor **ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO** y sus hijas, identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.047.382.023 expedida en Cartagena cada ocho días para lo cual las recogerá en la olímpica del Barrio el Carmelo, que queda diagonal al domicilio de las niñas previo acuerdo con la señora **DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO**, y las devolverá al día siguiente a más tardar a las 5:00 p.m. (Las anteriores visitas están sujetas a los turnos del señor **ROY ARMANDO DUCUARA**, en razón de sus funciones como Militar). Con relación a las fechas especiales como cumpleaños, de las niñas, estas estarán sujetas a la disponibilidad laboral del padre biológico en atención a el cargo que desempeña en de la Armada, en cuanto a la fecha como el día del padre, madre, se procederá de igual forma, es decir, sujetas a disponibilidad laboral del progenitor. Se deja constancia que las visitas no podrán afectar los estudios, clases extracurriculares de las niñas u ocupación de tiempo de ocio productivo el cual en todo caso podrán realizar con el progenitor de estar disponible en razón de sus labores militares.

CUARTO: VACACIONES: Con relación a las vacaciones estas estarán sujetas a la disponibilidad del señor **ROY ARMANDO DUCUARA**, para lo cual una vez se concrete su periodo vacacional deberá informar a la señora **DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO**, quien entregará a las niñas previa concertación de fecha y hora.

CUARTO. EDUCACION: Los padres asumirán los gastos por porcentajes iguales (Útiles escolares, uniformes, pensiones).

QUINTO: SALUD: Las niñas **CELESTTE DUCUARA RICAURTE** de 02 años de edad Y **VIOLETTA DUCUARA RICAURTE** de 09 años de edad está afiliado al sistema de salud **SANIDAD MILITAR EPS**, régimen contributivo, por parte del núcleo familiar del padre biológico señor **ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO**



Salvemos Juntos
a Cartagena

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
COMISARIA DE FAMILIA
LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA



Cualquier eventualidad médica que se le presente a las niñas que no cubra el sistema de salud del cual están afiliadas, correrá por cuenta de los padres en porcentajes iguales.

Se deja constancia que durante la presente diligencia en más de una oportunidad se presentaron intervenciones de ambas partes con relación al tema de las agresiones verbales y psicológicas, siendo reiterativa la conducta del señor ROY ARMANDO DUCUARA de poner de manifiesto la presunta infidelidad de la señora Diana Ricaurte y el manejo de la empresa. Durante la diligencia se les informó que el asunto a tratar era la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas y custodia, siendo necesario intervenir y pedir que volviéramos al asunto objeto de la presente diligencia.

que es PRIMERA COPIA AUTENTICA, Y PRESTA MERITO EJECUTIVO POR CONTENER UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL C.P.C. En consecuencia, se agota el requisito de procedibilidad, el Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, DEC. 4840 de 2007. Las partes en libertad de realizar sus reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, y con la firma libre y espontánea de las partes, manifestado su aprobación de lo aquí contenido, se da por terminada a las 3:53 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Quedando las partes notificadas en estrado y se le hace entrega de una copia autentica.

LAS PARTES:

Catalina Ricaurte

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO
C.C. N. 1.110.463.406 expedida en Ibagué
CITANTE

Roy Armando Ducuara Carrillo

ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO
C.C. : 1.047.382.023 Cartagena
CITADO

Ana Ines Rios Valdelamar

Dra. ANA INES RIOS VALDELAMAR
CC 33.103.802 de Cartagena,
T P 139872 del CSJ

Ana Karina Duran Rodriguez

Dra. ANA KARINA DURAN RODRIGUEZ,
cc 1.143.357.440 de Cartagena
Tarjeta Profesional N° 285979 CSJ

Melida Isabel Agamez Julio

MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO
COMISARIA DE FAMILIA LOCALIDAD N° 3

Valma Martínez

Proyecto: Valma Martínez
Asesora Jurídica Externa